

**Francisco Franco,
La Masonería y su Represión**

ALBERTO J. V. VALÍN FERNÁNDEZ

Universidade de Vigo

Como ha expuesto recientemente el profesor de esta Universidad, Domingo Rodríguez Teijeiro,¹ a partir del mismo principio de la sublevación militar del 18 de julio de 1936, la terrible campaña represiva que se va a desatar en el territorio ocupado por el llamado bando nacional, contendrá, a pesar de la aparente espontaneidad de los crueles sucesos de retaguardia, una finalidad política y estratégica previamente meditada y que, por otro lado, se va a arrastrar a lo largo de todo el conflicto y la larga etapa posterior al mismo. Desarrollar una fuerte y exhaustiva campaña de represión va a constituir uno de los objetivos primordiales del mismo levantamiento, haciéndose evidente ya en las instrucciones reservadas que el general Mala había redactado en los meses previos al Alzamiento y que este militar entendía como un mecanismo fundamental para poder controlar -mediante el empleo del terror- una situación cuya resolución los militares alzados no podían prever, dada la presumible resistencia que una buena parte de la población iba a presentar a los golpistas desde el primer día de la insurrección anticonstitucional. Por ejemplo, la Base 5ª de la *Instrucción Reservada nº2* que dicho general redactó en el mes de mayo de 1936 decía textualmente: "se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta para reducir lo antes posible al enemigo, que es fuerte y bien organizado. Desde luego serán encarcelados todos los directivos de los partidos

¹ RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D. *"Longa noite de pedra" no Mosteiro de San Salvador. Represión e reclusión en Celanova (1936-1943)*. Perillo-Oleiros (Coruña), Vía Láctea, 1999.

políticos, sociedades o sindicatos no afectos al Movimiento, aplicándoles castigos ejemplares a dichos individuos para estrangular los movimientos de rebeldía o huelga".²

Esta estrategia del terror va a ser entendida por los militares sublevados como la táctica más eficaz para alcanzar un rápido triunfo de su insurrección y, aunque en los primeros meses del conflicto abundarán las más o menos espontáneas acciones llevadas a cabo por "grupos incontrolados" compuestos por falangistas, carlistas o cualquier otro tipo de banda o somatén de voluntarios de claras acciones de terror y represalias, en realidad, los dirigentes de la insurrección contarán siempre con todos los resortes y mecanismos que su propio Bando del 28 de julio de 1936, intitulado Declaración del Estado de Guerra³ les ofrecía para conocer y poner fin a este tipo de actos. Sin embargo, como es conocido, los jefes de esta militarada no solo toleraron la locura terrorista de aquellos grupos, sino que sus mismas declaraciones públicas contribuyeron a fomentarlos, llegando incluso a darles con sus propias palabras la correspondiente cobertura legal.

Los especialistas en esta línea de investigación histórica dividen el desarrollo de la represión en diferentes etapas: de julio de 1936 a mayo de 1937, donde van a predominar las ejecuciones ilegales, los "paseos", etc.; de mayo de 1937 a abril de 1939, cuando se va a institucionalizar la represión en manos de los tribunales militares; y la correspondiente post-guerra.⁴ De todas formas, todos estos estadios represivos van a tener un común denominador que les va a otorgar una curiosa homogeneidad: en todos va a dominar, constantemente, una declarada y auténtica voluntad de *eliminar* al enemigo que, por definición, estaba constituido por todos aquellos que no estuvieran en disposición de demostrar una inequívoca adhesión al nuevo régimen. Así, a lo largo de la guerra y en la inmediata post-guerra se irá constituyendo todo un complejo entramado jurídico-legislativo que tendrá por finalidad última fiscalizar la pasada actividad política y social de los españoles.

La proclamación del Estado de Guerra, generalizándolo a todo el territorio nacional por medio de la promulgación del Bando del 28 de julio, tendrá como consecuencia un vuelco total en el sistema penal: la jurisdicción penal militar pasa a conocer todos los asuntos penales de una forma automática, decidiendo cuáles tenían que ser juzgados por la justicia penal militar y cuáles correspondían a la justicia penal ordinaria, pasando entonces ésta última a ser subsidiaria de la militar.⁵ Esta primacía de la jurisdicción militar que, por otro lado, tenía ya una dilatada tradición en la historia reciente española, tendrá como

² REIG TAPIA, A. *Ideología e Historia. Sobre la represión franquista y la guerra civil*. Madrid, Akal, 1986, p.146.

³ Publicado el 30 de julio en el burgalés *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*.

⁴ Sobre este tema, vid.: VV.AA. (SANTOS JULIÁ ed.). *Víctimas de la Guerra Civil*. Madrid, Teorías de Hoy, 1999. ⁵ Sobre esta interesante cuestión, véase: LANERU TABOAS, M. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

consecuencia que un importante número de actividades que se tipificaban como delitos en el Código Penal escapan ahora al control de la jurisdicción ordinaria, declarándose competente y prioritaria la castrense; entre éstos se pueden destacar los delitos contra el orden público, contra la propiedad y las personas, el insulto a militares, funcionarios o milicias, la tenencia de armas, etc. y, además, el citado Bando venía a atribuirse el conocimiento sobre actividades que, en el orden constitucional vigente, no se consideraban de ninguna manera delictivas como, por ejemplo, las actividades derivadas del ejercicio de derechos y libertades individuales (propaganda, reunión y asociación política, huelga, etc.). Todas estas actividades van a ser asimiladas, paradójicamente, al delito de Rebelión Militar, extendiendo de manera abusiva los contenidos del mismo, considerándolas como actos contrarios al nuevo régimen político que se está implantando. Así, fueron condenados por adhesión a la rebelión todos aquellos que habían desempeñado algún tipo de cargo en la España del Frente Popular,⁶ y quienes no habían desempeñado cargos recibían penas inferiores como culpables de auxilio a la rebelión. El instrumento del que se va a valer esta jurisdicción para llevar a cabo su tarea serán los Consejos de Guerra desarrollados conforme al procedimiento de juicio sumarísimo, implantado a través del Decreto nº 79 de 31 de agosto de 1936, en el que se entendía como necesario "... para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez ..." y, para evitar que los miembros del ejército no pudieran cumplir con sus obligaciones militares al estar ocupados en la tramitación y resolución de los sumarios judiciales, se acordaba que "todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de guerra y marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo", modificando algunas cuestiones de procedimiento para permitir su extensión a todos los delitos de cualquier tipo que quedaban bajo esas jurisdicciones.

Reservado normalmente para los delitos flagrantes, este procedimiento se extiende en virtud de la preocupación de las autoridades nacionalistas por acelerar la rapidez de la justicia militar y, sobre todo, por su impactante efecto de "ejemplaridad".

Además del empleo de la jurisdicción militar de forma directa, se pueden citar más de un centenar de disposiciones legales que tienen un marcado matiz represivo y que irán constituyendo una complicada maraña jurídica que, a través de delitos tipificados como de orden público, permitirá encausar al mayor número de personas mínimamente sospechosas de deslealtad al nuevo régimen. Indudablemente, las disposiciones más importantes serán la Ley de Responsabilidades Políticas, promulgada en 1939, y la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, publicada al año siguiente. Estas dos leyes con el Bando de Guerra se van a convertir en el entramado básico de lo que se puede

⁶ Estas penas podían ser desde la de muerte a la de veinte años de prisión.

denominar "la nueva legalidad represiva". De todas formas, a estos textos legales hay que añadirles los procesos de depuración a que se ven sometidos los funcionarios de todos los cuerpos y escalas de la Administración y la denominada "Causa General". Esta última se trata de una especie de macroproceso a nivel nacional que cumplirá una clara función de control represivo al recoger la actuación, durante la guerra y en el anterior periodo republicano, tanto de personas como de organizaciones -partidos, sindicatos, asociaciones de diverso tipo, etc.- que, desde el punto de vista de la nueva legalidad, adquirirían la consideración de delictivas; al mismo tiempo la "Causa General" también constituía un complemento importante para la labor desarrollada por los tribunales militares al proporcionar información detallada sobre la actuación de los encausados, con lo que, en realidad, contribuía a crear una especie de gran lista negra donde aparecían todos aquellos que, por su actuación política pasada, debían comparecer ante los tribunales franquistas.

Como ya hemos dicho en otra ocasión⁷, aquella militarada iniciada el 18 de julio contra el gobierno del Frente Popular y que, en un principio, no parecía sublevarse contra el régimen republicano, como atestigua aquella especie de premeditada o espontánea confusión de símbolos, declaraciones, bandos, etc., y el hecho llamativo de que el presidente de la Junta de Defensa Nacional fuese Miguel Cabanellas y Ferrer, militar que había pertenecido al Partido Republicano Radical y del cual era pública y notoria su adscripción de antiguo a la francmasonería española, no parecía reflejar oficialmente por medio de su órgano publicístico oficial, el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, más tarde *Boletín Oficial del Estado*, ninguna clara animadversión contra la masonería, jugando, en un principio, con cierta ambigüedad a la hora de compendiar a sus enemigos, cuando el 16 de setiembre de 1936, publica su Decreto nº 108 sobre Partidos Políticos, declarando fuera de la ley a "todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año, han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional".

Estamos entonces ante un tratamiento o, dicho de otra forma, un talante de aparente o ambigua permisividad con respecto a la francmasonería por parte del alto mando de la sublevación militar, a pesar de que, desde un principio, estos militares alzados conocían sobradamente los hechos resultantes de la fuerte y cruel campaña de persecución que, en la zona dominada por su insurgencia, se había desarrollado contra esta particular forma de sociabilidad. Curiosamente, tampoco se va a hacer notar a nivel institucional, por parte de la propia Junta de Defensa Nacional, una clara intención de incluir a la masonería entre los enemigos del movimiento nacionalista cuando, un general de conoci-

⁷ VALIN FERNANDEZ, A. *Laicismo, educación y represión en la España del siglo XX. (Ourense, 1909-1936/39)*. Sada (A Coruña). Ediciós do Castro, 1993, p.243 y ss.

das fobias antimasónicas como era Francisco Franco Bahamonde, se incorpore a ella. Aquel general gallego que, ya en el año 1935, cuando había sido nombrado jefe del Estado Mayor Central del Ejército, nada más sentarse en su flamante y poderoso despacho, comenzó a firmar los fulminantes ceses de los generales que habían sido denunciados por masones ante las Cortes por el diputado independiente Cano López,⁸ y que, el 15 de septiembre de 1936, había publicado por su cuenta, como comandante en jefe de las Islas Canarias el primer edicto exclusivamente antimasónico de toda la España sublevada, sacrificando el contenido de sus cinco artículos para dirigirlos directamente a condenar y perseguir a la citada sociedad secreta: "La francmasonería y otras asociaciones clandestinas son declaradas contrarias a la ley. Todo activista que permanezca en ellas tras la publicación del presente edicto será considerado como crimen de rebelión"⁹. Esta declarada fobia antimasónica de Franco tendrá que mantenerla controlada el general gallego una vez sea elegido comandante en jefe de la Junta de Defensa Nacional a pesar de la directa oposición de su presidente, el viejo francmasón Miguel Cabanellas. A partir de este momento, y a pesar de poseer una auténtica manía persecutoria con relación a la para él poderosísima masonería que, según parece, el general creía ver en todas partes, controlará su profunda pulsión persecutoria por exteriorizar públicamente su monomanía personal contra el hiramismo hasta que crea tener bien asidas las riendas y el control del mando y sepa que ya no está rodeado de ningún compañero de armas que hubiese pertenecido, en alguna circunstancia de su vida, a la Orden del Gran Arquitecto del Universo.

La auténtica monomanía personal -rayana indudablemente en la paranoia que tenía el general Franco era sin duda la masonería, esto lo singulariza de entre todos los dictadores antiliberales de la primera mitad del siglo XX, dado que se tenía por un auténtico erudito en masonología. No olvidemos que con el pseudónimo de Jakin Boor publicó entre los años 1946 y 1951 un conjunto de artículos en el diario *Arriba*, recopilándolos más tarde por medio de la publicación de un libro, cuyo tema dominante era el delirante antimasonismo de este "solitario" dictador. En estos textos, que reflejan paradigmáticamente el psicótico imaginario histórico del autor, esta sociedad secreta viene a ser el oculto factótum de todos los males de la historia contemporánea española y universal: "...son señales inequívocas de que por encima de la voluntad de los pueblos, de la conveniencia de las naciones y de su propio prestigio, existe un poder internacional secreto mucho más terrible que todos los fascismos [sic] habidos y por haber, pues se mueve en la clandestinidad, maniobra y hace y deshace a capricho de los que pomposa mente se titulan representantes de la democracia" (...) "Demostrada en forma incontrovertible la filiación masónica de los autores principales de nuestras desgracias patrias, por haber constituido la masonería,

⁸ FERRER BENIMELI, J.A. *El contubernio judeo-masónico-comunista*. Madrid, Itsmo, 1982, pp. 287-293.

⁹ Citado por: FERRER BENIMELI, J.A. *La masonería en Aragón* Vol. III. Zaragoza, Librería General, 1979. p. 107.

al correr del último siglo, el arma que se esgrimió para lograr la desmembración de nuestro Imperio, la pérdida más tarde de los últimos restos coloniales y la caída en tiempos contemporáneos de la Monarquía, bastaría esta larga y fatídica historia para ser odiada y estigmatizada por todo buen español" (...) "Al quebrantarse por la revolución el poder absoluto de los monarcas, la masonería asciende en su camino político y encabeza y propulsa los movimientos liberales en las naciones para, superada esta primera etapa, discurrir por la pendiente del izquierdismo y de la demagogia. Al extenderse así la masonería por las distintas naciones tropieza con un pueblo enquistado en la sociedad en que vive, que ve en la secta un campo ideal para las maquinaciones a que un complejo secular de inferioridad y de rencor desde la dispersión le viene arrastrando: son los judíos del mundo, el ejército de especuladores acostumbrados a quebrantar o bordear la ley, que se acoje a la secta para considerarse poderosos. Judaísmo, ateísmo y disidencia católica nutren desde entonces las logias continentales"¹⁰

Este particular estilo discursivo antimasónico llegará a reflejarlo el propio dictador en el preámbulo de la ley fundamental para reprimir completamente a su odiado enemigo masónico, la intitulada Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo que más adelante se analizará.

Al parecer esta monomanía personal de Franco con relación al hiramismo llegó a trasmitirla a los miembros de su gobierno como Serrano Súñer y Martínez Anido cuando, en agosto de 1938, llegaron a enviar a los delegados de Orden Público, como ha estudiado el profesor Tusell, sendas circulares en relación directa con la misma preocupación: la represión de la masonería¹¹. Fue indudablemente esta personal preocupación del general Franco la que determinó la creación de lo que, popularmente, se conocía durante la dictadura como el Archivo Secreto de la Masonería; es decir, constituir un archivo general donde centralizar toda la documentación, libros y enseres incautados a la masonería para así poder tener, por medio de los pormenorizados y exhaustivos catálogos inventarios, la información más completa sobre los individuos que habían pertenecido o habían tenido relación con la masonería, con el fin indudable de poder llevar a cabo la represión y depuración correspondientes. De esta forma, la Orden de 20 de abril de 1937, de la Secretaría General del Jefe del Estado, crea la Oficina de Investigación y Propaganda Comunista, dependiente directa y exclusivamente de la citada Secretaría General, con la misión de "recoger, analizar y catalogar todo el material de propaganda de todas clases que el comunismo y sus organizaciones adláteres hayan utilizado para sus campañas en nuestra patria, con el fin de organizar la correspondiente contrapropaganda tanto en España como en el extranjero (...), cuidará de recoger,

¹⁰ BOOR, J. *Masonería*. Madrid, Gráficas Valera, 1952. Edición facsímil: FRANCO BAHAMONDE, F. (J. BOOR). *Masonería*. Madrid, Fundación Nacional Francisco Franco, 1981, pp. 12, 109, 95-96.
¹¹ TUSELL, J. *Franco en la Guerra Civil. Una biografía política*. Barcelona, Tusquets, 1992, p. 244.

tanto en la zona ocupada como en las que se vayan ocupando, la mayor cantidad de pruebas de las actividades marxistas en España, y en particular de las Sociedades Masónicas"¹².

Más tarde, el 29 de mayo del mismo año, se crea, por medio de otra orden, la Delegación de Asuntos Especiales, con la única función de recopilar toda la documentación referente a las actividades de las "Sectas Secretas". Posteriormente, se fue reforzando la estructura operativa y legal de este servicio de información con el Decreto de 26 de abril del Ministerio del Interior, por el que se constituía, con carácter transitorio, la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos y cuyo preámbulo justificativo de la citada orden ministerial venía a decir que "la recuperación de documentos susceptibles de suministrar información sobre las actividades de los enemigos del Estado ha venido haciéndose de un modo fragmentario. El carácter especial de esta contienda, las intervenciones extranjeras en la misma, el desarrollo de la criminalidad en el campo enemigo y las actuaciones más o menos secretas, de ciertos partidos y sectas, han hecho pensar en la necesidad de unificar e intensificar, tanto en la retaguardia como en las zonas que se vayan ocupando, la recogida, custodia y clasificación de todos aquellos documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos del Estado, así en el interior como en el exterior, y suministrar datos útiles a todos los demás organismos encargados de su defensa"¹³.

En la dirección de este centro¹⁴ Franco colocó a un requeté de su total confianza,¹⁵ Marcelino de Ulibarri y Eguilaz el cual, con un eficazísimo equipo de funcionarios, recopiló, ordenó y catalogó un ingente y variadísimo fondo documental, llevando a cabo un excelente trabajo de información, control, revisión y depuración, siendo entonces este centro la base auxiliar fundamental para la confección de los 48.000 sumarios que, a partir de la creación del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, se fueron abriendo, además de enviar la correspondiente información a los diferentes tribunales y comisiones depuradoras, juzgados y auditorías militares, ministerios y demás organismos que la precisaron. No sorprende comprobar que para un monto aproximado de 4.500 masones activos en 1936, este centro llegase a confeccionar un índice de más de 80.000 expedientes personales de masones y presuntos masones, incluyendo en este curioso catálogo a miembros de la masonería española del siglo XIX, tanto de la metrópoli como de sus colonias.

¹² Citado en: DIEZ DE LOS RIOS SAN JUAN, M.T. "Fondos de la masonería en la sección "Guerra Civil" del Archivo Histórico Nacional Salamanca", en VV. AA. *La masonería en la historia de España*. Zaragoza, Iputación General de Aragón, 1985, pp. 335-336.

¹³ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 553, 27 de abril de 1938.

¹⁴ Cuya sede, en un principio, se ubicó en la recién tomada ciudad de Bilbao, pasando muy pronto a ocupar un ala de la Clerecía salmantina y, más tarde, y por cuestiones de espacio, a situarse en el antiguo Hospital de San José.

¹⁵ Como, más tarde, en 1940, hará en Francia el mariscal Petain, encargando al historiador Bernard Fay para un cometido similar.

Esta extraña espera por iniciar una obra legislativa directamente condenatoria de la masonería se va alargar desde su, sin duda precipitado, edicto canario del 15 de septiembre de 1936, hasta el primer alda bazo gubernamental de la España nacionalista de índole claramente antimasonónica que corresponderá al decreto del 21 de diciembre de 1938, por el que se ordenaba que todos los símbolos de carácter masónico "fuesen destruidos y quitados de todos los cementerios de la zona nacional en un plazo de dos meses".¹⁶

Desconocemos cuál fue la causa de este extraño silencio condenatorio por parte de Franco, aunque es posible que viniese motivado por una meditada cautela a la espera de poseer, por un lado, la garantía de saberse ganador de la larga contienda y, por otro, tener mínimamente operativa la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos, cara a que esta pudiese respaldar, con su necesario soporte informativo, la correspondiente y generalizada campaña de represión.

Después del "estético" decreto de "desmasonización" de los cementerios que, por otro lado, no se llevó a cabo en todas las ciudades y villas con excesiva rigurosidad, el siguiente texto legal directamente condenatorio de la masonería será ya la Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1939, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 13 de febrero de ese año. Su preámbulo decía muy claramente qué quería llevar a cabo la Jefatura del Estado con esta ley: "próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional", Ahora, en el capítulo primero de este texto legal, se hablará por fin de "Logias masónicas" a la hora de definir los partidos y agrupaciones que quedaban prohibidos y perseguidos por esta ley. En su capítulo II "De las causas de responsabilidad y de las circunstancias que la modifican", dentro del artículo 4º en el que define expresamente a las personas que se hayan incurrido en responsabilidad política y sujetas a las sanciones que se les impongan, en su apartado h) dice textualmente: "Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria, por haber roto explícitamente con ella, o por expulsión de la misma fundada por haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue."

Esta Ley que tenía efectos retroactivos, establecía cuatro grupos de sanciones no excluyentes entre sí: restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia, económicas y, excepcionalmente, la pérdida de la nacionalidad

¹⁶ Citado en: FERRER BENIMELI, J.A. *El contubernio... Op. Cit.*, p. 294.

española. Las sanciones económicas que se imponían siempre en toda condena, contemplaban un escrupuloso procedimiento de cobro que llegaba al extremo de decir en el artículo 15º de dicha ley que: "las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el reponsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera."

No contento Franco con incluir por fin a la masonería en esta ley, dicta una especial que, a pesar de incluir en su título al comunismo, poniéndolo en alucinante contubernio con la masonería -y al comunismo estalinista en aberrante contubernio también con el trotskismo y el anarquismo-, recogía su personal manía antimasónica manifestada ya, públicamente, en su edicto canario de 1936. La aplicación procesal de esta ley demostrará que su intención represiva iba dirigida especialmente a la francmasonería. Nos estamos refiriendo a la Ley del 1 de marzo de 1940 "para la represión de la Masonería, comunismo y demás sociedades clandestinas que siembren ideas disolventes contra la religión, la patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social", publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, nº 62, de fecha 2 de marzo. Aquí, por fin, Francisco Franco podrá verter en el mismo preámbulo de la ley un ejemplo de su particular visión histórica sobre la masonería: "Acaso ningún factor de los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, ...".

Esta ley pretende completar la Ley de Responsabilidades Políticas anterior, desarrollando, si cabe todavía más la campaña de venganza y represión que caracterizará la postguerra. Encaminada a reprimir con carácter retroactivo a los individuos y organizaciones que el nuevo régimen tenía por sus tradicionales enemigos. A partir de este momento, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo que se creará a partir de esta ley, irá instruyendo los ya citados 48.000 sumarios que, desde 1940 al 8 de febrero de 1964, fecha de la extinción de este tribunal, conformarán la exhaustiva persecución que el franquismo desarrollará con relación a la masonería.

En su artículo primero, el texto franquista tipifica ya de una forma genérica el delito: "pertenecer a la masonería y el comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes." En su artículo 4º define expresamente quiénes son masones a la hora de aplicación de las disposiciones de esta ley: "son masones todos los que han ingresado en la masonería y

no han sido expulsados o no se han dado de baja en la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serio aquéllos a quienes la secta ha concedido autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma." Con esta amplia regulación deja la ley un amplio margen para encausar a cualquier persona mínimamente sospechosa de acercamiento a la masonería ya que se exige una rotunda contundencia en su desvinculación, contundencia ésta que puede ser desvirtuada por lo expresado en la última parte de la definición de masones del antecitado artículo 4º. Se completa esta tipificación del delito con la ampliación al supuesto de: "propaganda que exalte los principios o pretendidos beneficios de la masonería"

Asimismo, la misma tipificación del delito se completaba con las circunstancias agravantes que ofrecía el contenido del artículo 6º: "dentro de la calificación masónica el haber obtenido alguno de los grados del 18 al 33, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió." En los artículos 8º (último párrafo) y 11º, se menciona a las excusas absolutorias de forma genérica para la masonería y el comunismo, sin especificar de forma exhaustiva cómo quedaban observadas en la regulación las circunstancias agravantes. Es destacable dentro de estas excusas absolutorias la reflejada en el artículo 8º (último párrafo): "Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley". Estas circunstancias atenuantes se verán notablemente reducidas y constreñidas de forma importante por la legislación posterior, como sucederá, por ejemplo, en la Circular del 7 de enero de 1941 del Ministerio del Aire en relación a la actuación de los Tribunales de Honor.

Se inicia la actuación jurídico-represora con la confiscación y puesta a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas de todos los bienes pertenecientes a las sociedades mencionadas en el artículo primero.

Esta actuación se completa con un variado catálogo de delitos y penas. El artículo 3º castiga el delito de: "propaganda que exalte los principios o pretendidos beneficios de la masonería (...) con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes", además de estas penas de carácter económico, se contemplan penas de "reclusión mayor"¹⁷ para el principal o principales culpables, y de reclusión menor¹⁸ para los cooperado-

¹⁷ De 20 años y un día a 30 años de cárcel.

¹⁸ De 12 años y un día a 20 años de cárcel.

res". En el artículo 5º se especifica: "a partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor."

Más adelante, queda contemplada en el texto de esta ley la preocupación que, constante y obsesivamente, mantenía el propio Franco por las correspondientes depuraciones de masones, tanto en el relevante ámbito de la Administración del Estado como en el medio empresarial. Es en el artículo 8º, donde se establecen las penas de: separación definitiva "de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas", de:"inhabilitación perpetua para los referidos empleos" y la de: "confinamiento o expulsión". Sigue el mencionado artículo completando este aberrante sistema punitivo con el "procedimiento para la sanción económica", conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas en cuyo ámbito se encontraban ya los masones.

Al mismo tiempo, esta ley antimasonica no excluía la aplicación de otros textos penales por delitos cometidos que no se hallasen tipificados expresamente en ella.

Otro punto relevante para ser utilizado como excelente herramienta represora y de control va a ser la denominada "Declaración-retractación" que al historiador viene a recordarle viejos usos inquisitoriales españoles como las "delaciones espontáneas". Esta obligación viene contemplada en el artículo 7º, exigiendo a todos los masones y comunistas a formular ante los Gobiernos Civiles, en el plazo de dos meses, una declaración-retractación conforme a un modelo que, más tarde, se estableció en un decreto de 30 de marzo de 1940 "Sobre normas para la aplicación del artículo 7º de la ley 1º del corriente". Curiosamente, este decreto sólo desarrolla la declaración-retractación de los masones, quedando una sintomática *vacatio legis* en relación a los comunistas. La no presentación o falseamiento del contenido de esta declaración-retractación, cuyos datos e informaciones contrastaría escrupulosamente el servicio de información de Marcelino de Ulibarri desde Salamanca, daba lugar a la aplicación de esta ley con toda su contundencia, sin permitir la aplicación de las excusas absolutorias contenidas en el artículo 10º y en el último párrafo del artículo 8º.

El complicado entramado de tribunales competentes para juzgar estos delitos se describe en los artículos 11º y 12º de la Ley de 1 de marzo de 1940. Comienza el artículo 11º segregando, por medio de una suerte de prurito clasista y corporativo, a las distintas clases del ejército, al referirse en exclusiva a los "militares profesionales de categoría igualo superior a la de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire", dado que sólo para ellos "serán competentes para conocer de estas causas los Tribunales de Honor, constituidos y funcio-

nando conforme a las normas de sus respectivos Institutos". Posteriormente, igual que sucedió con la excusas absolutorias, se dictaron órdenes y circulares que restringían sobremedida la independencia de estos Tribunales de Honor en aplicación de la Ley de 1 de marzo. Asimismo se incluía en este artículo la obligatoriedad de que las actas de estos Tribunales fuesen "elevadas al Consejo Superior del Ejército para mantener la pureza de procedimiento y la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo", contemplando además la posibilidad de una segunda instancia, al darse la posibilidad de que se sometiesen estos "fallos a la revisión de un Tribunal mixto compuesto por representaciones de los tres ejércitos".

Para los militares de inferior categoría a la contemplada en el artículo 11º, y para el resto de las personas, el artículo 12º prevé la creación de un Tribunal especial presidido por una persona libremente designada por el Jefe del Estado y otros miembros que se determinan en este mismo artículo. De esta manera nacerá para la historia el intitolado Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo que, como ya hemos dicho más arriba, mantendrá su funcionalidad hasta el 8 de febrero de 1964, fecha del decreto de su supresión.

En cuanto a cómo se llevó a cabo la represión de los francmasones españoles desde el mismo inicio de la sublevación militar en las ciudades y zonas geográficas que iba tomando, hay que decir que aquella no se realizó siguiendo una sistemática definida y homogénea, debido, muy probablemente, al hecho ya estudiado del silencio que la normativa salida del mando sublevado manifestó con respecto a la masonería y a que, por ello, tanto las autoridades militares como las judiciales, no entendieron por lo general a los masones como enemigos a perseguir o eliminar, dirigiendo su cruel y expeditiva represión, en un principio, hacia los cargos políticos, tanto de la Administración estatal y local como de los distintos partidos, asociaciones y organizaciones sindicales coaligados o simpatizantes con el Frente Popular.¹⁹ De todas formas, debido fundamentalmente a las acciones de la Falange, las llamadas milicias o somatenes espontáneos, los carlistas, la propia policía, y a la misma ambigüedad de esos textos legales prohibitivos salidos de Burgos, desde los primeros días del golpe de Estado, comenzó una sañuda persecución de los masones por el solo y teórico delito de serlo que, a niveles generales, quedó cifrada, en un principio, en el asalto de los templos masónicos con la correspondiente incautación de sus documentos y enseres, la detención, interrogatorio, torturas, denuncia, por medio de la prensa, con el fin de buscar el público escarnio, destitución o abandono del empleo en la Administración si lo tuviere, y, en algunas ocasiones, el paseo o el fusilamiento.

¹⁹ Dándose el caso, en muchas ocasiones, de que estos individuos fusilados habían pertenecido o seguían perteneciendo a la masonería española.

Por lo que se desprende de los estudios realizados hasta ahora por los historiadores²⁰, esta persecución antimasonía, como ya hemos adelantado, no se realizó en todas las ciudades, provincias y regiones por un igual hasta 1939, fecha en la que el victorioso "Nuevo Estado" decreta su Ley de Responsabilidades Políticas, reforzando la maquinaria represiva antimasonía un año después al publicar, como ya hemos visto, la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo. De ahí que tengamos un amplio y variado abanico de conductas represivas con respecto a la masonería por parte de las autoridades franquistas durante los primeros años de la guerra civil. Así, desde ejemplos de cierta permisividad como fue el caso en Galicia²¹, Canarias²² o Sevilla²³, a otros, como el aragonés, donde la represión, según parece desprenderse de los estudios realizados, fue muchísimo más contundente.²⁴

²⁰ Hay que señalar que en muchos de estos trabajos nos encontramos con el serio problema metodológico concerniente al hecho de que el autor de la investigación ha cometido el error de no haber sabido valorar la causa o delitos que ocasionan el fallo del juicio sumarísimo correspondiente o la "aplicación del bando de guerra"; es decir, el fusilamiento, confundiendo entonces los motivos que determinaron a los sublevados a llevar a cabo estas crueles acciones de represalia. Como muy bien explica el profesor Alvarez Rey, "es bastante probable, además, que en la mayoría de los casos estas personas no fueran fusiladas por su condición de masones -dato que probablemente desconocían sus ejecutores- sino por su relevancia política o sindical y la importancia de los cargos que habían desempeñado durante el quinquenio republicano". Cfr.: ALVAREZ REY, L. *Aproximación a un mito: masonería y política en la Sevilla del sigloXX*. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1996, p.158.

²¹ Vid.: VALIN FERNANDEZ, A. *La masonería y La Coruña. Introducción a la historia de la masonería gallega*. Vigo (Pontevedra), Edicions Xerais de Galicia, 1984; del mismo autor, *Laicismo, educación y represión...* Op.cit.

²² Vid.: PAZ SANCHEZ, M. DE. *Historia de la francmasonería en Canarias (1739-1936)*. Santa Cruz de Tenerife, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1984.

²³ Vid.: ALVAREZ REY, L. *Aproximación a un mito:...* Op. cit.

²⁴ Vid.: FERRER BENIMELI, J. A. *La masonería en Aragón*. Vol. III. Zaragoza, Librería General. 1979.